

INDICE UNIVERSAL.

Se limita, siendo Rey, ò Príncipe, que no reconozca superior, y dé testimonio de alguna cosa, *ibid.*
 Y en el caso de que sea el comprador, ò corredor en materias de alcavalas, *ibid.*
 Plena probanza la hacen los testigos contestes mayores de toda excepcion en qualquiera causa, n. 24.
 Entiendese no discordando en la persona, caso, hecho, y lugar; porque de otra forma son singulares, *ibid.*
 Los testigos varios no hacen fee, *ibid.*
 Quando se ha de diferir el juramento *in litem*, num. 25. fol. 89.
 Y quando los testigos se han de examinar por interpretes, num. 26.
 Quando se remite se alguna cosa à peritos, quantos han de ser, *ibid.*
 Las probanzas, cómo se han de regular, num. 27.
 Quando el instrumento público, y autentico causa plena probanza, *ibid.* num. 28. fol. 90.
 Para que la haga, ante qué Escribano ha de ser otorgado, num. 29. *ibid.*
 De la solemnidad que se requiere en el instrumento para hacer fee, num. 30.
 De la division de los instrumentos, y explicacion del registro original, y traslado, y quando hacen fee, num. 31. fol. 91.
 Quando, y cómo se ha de hacer la comprobacion del instrumento de ser Escribano ante qué pasó, *ibid.* num. 32.
 Cómo ha de ser creído el Escribano, num. 33. f. 92.
 El instrumento cancelado, y vicioso no hace fee, ni prueba, *ibid.* num. 34.
 Con quantos testigos se puede reprob, ò aprobar el instrumento, num. 35.
 Los instrumentos privados, y simples, no hacen fee, ni prueba, num. 36. fol. 93.
 Limitase, si se reconociesen por la parte, pues en qual caso la causan plena, y perfecta, como tambien si se comprobasen con dos testigos de vista contestes, *ibid.*
 Si los libros, y quantas hacen fee, y prueba, n. 37.
 Valiendose en parte de lo escrito en ellos, no se puede repudiar lo que fuese en contrario, num. 38.
 En qué casos hace plena probanza la vista de ojos, hecha por el Juez, num. 39.
 La presumpcion, ò sospecha de algun hecho, regularmente no causa fee, ni probanza, *ibid.* num. 40.
 Se limita en caso de que la presumpcion sea de ley, y no de nombre, ò quando, aunque lo fuese, sean presunciones manifestas, y grandes, *ibid.*
 En las causas criminales se puede proceder, aunque sea en dias feriados, tom. 1. part. 3. *Juicio Criminal*, §. 15. num. 1. fol. 225.
 Se han de ratificar los testigos, citada la parte, y no hacen fee, siendo sin citacion, *ibid.* num. 2.
 No se puede renunciar por el reo el termino probatorio, ni dar por ratificados los testigos en las causas que puede haver pena corporal, num. 3.
 Quando concluyen las partes, qué se debe hacer, n. 4.
 Se le debe mostrar, y leer al testigo el dicho que depuso en la sumaria para que se ratifique, *ibid.* n. 5.
 El testigo que le retraxo en el articulo de la muerte, diciendo, que el dicho que debaxo de juramento havia depuesto, era falso, no debe ser creído, y se ha de estar al dicho primero, num. 6.
 Quando el testigo dixese no haver depuesto lo que está escrito por el Escribano, tratandose de castigar à él, debe ser creído antes que el Escribano, n. 7. f. 226.

Si al contrario se tratase de castigar al Escribano, à él, y no al testigo se ha de creer, *ibid.*
 Aunque en las causas criminales sea menor el acusador, no puede ser restituído contra el lapso del termino, concedido para acusar, num. 8.
 En las causas criminales, despues de pasado el termino probatorio, no se pueden admitir testigos, ni prueba à instancia de la parte, num. 9.
 Despues de la prueba, publicacion de probanzas, y conclusion, puede el Juez de oficio, ò por via de acusacion, recibir testigos, y prueba contra el reo, ò en su defensa, *ibid.*
 Tambien lo puede hacer despues de dada la sentencia en defensa del reo, y su inocencia, y por dicha prueba puede el Juez revocar su sentencia dada, *ibid.*
 La informacion *ad perpetuam*, siendo hecha à instancia del acusador, no hace fee, ni prueba en las causas criminales, num. 10.
 Hacia si fuese hecha à instancia del reo, y en su defensa, aunque no se tema muerte, ò ausencia de los testigos, *ibid.*
 Qual sea el indicio, y semiplena probanza, num. 11.
 Quando se diga, que los testigos deponen de cierta ciencia, num. 12. fol. 227.
 Los testigos han de dar razon de las circunstancias, y ser preguntados de la ciencia de la causa, num. 13.
 Quando se diga, que los testigos son contestes para que hagan prueba, y quando singulares, que no la hagan, num. 14.
 Los testigos singulares, quando hacen plena probanza, num. 15.
 En qué casos el dicho del complice en el delito haga plena probanza, num. 16.
 Quando la puedan hacer los testigos inhabiles, n. 17.
 Quando hacen probanza los indicios, n. 18. f. 228.
 Qué efectos tenga probar ser buen Christiano, ò noble, num. 19. *ibid.*
 La negativa, cómo se debe probar, num. 20.
 Definicion, y esencia del Puerto de la mar, tom. 2. lib. 3. *Comercio Navá*, cap. 1. num. 35. fol. 456.
 Es comun de todos el uso del Puerto de la mar, à prevencion del primero ocupante, num. 36. *ibid.*
 Se puede hacer muelle, ò edificio en la mar, para hacer, ò munir el Puerto de ella, y son estos gastos expensas necesarias, y todos son obligados à la reparacion del Puerto de la mar, num. 37.
 En el Puerto de mar de Infieles vale el testamento hecho ante dos testigos, num. 38.
 Por qué Juez se debe conocer de las causas criminales, y civiles, tocantes à la mar, y su negociacion, num. 39.
 Cómo se ha de proceder, y determinar en ellas, y por qué derecho, num. 40.

Q

LOS libros, y quantas extrajudiciales, que se hacen por las partes, ò por sus Contadores, no traen aparejada execucion, tom. 1. part. 2. *Juicio Ejecutivo*, §. 4. num. 1. fol. 108.
 Se limita en caso de que fuesen por las partes reconocidos, *ibid.*
 Los alcances de quantas judiciales del Fisco, Iglesias, y Concejos, quando traen aparejada execucion, n. 2.
 Cómo se ha de proceder en los demás pleytos de quantas judiciales, y si las no adicionadas traen aparejada execucion, num. 3.

Del

INDICE UNIVERSAL.

El modo de proceder en las adicionadas, y si son executables, num. 4.
 El error calculi del numero, ò suma, trae aparejada execucion como las mismas quantas, num. 5.
 Se limita siendo el error en la cosa, ò otro error de cuenta distinta, *ibid.*
 Los tributos públicos, y Reales, traen aparejada execucion, num. 6. fol. 109.
 Se estiende tambien à los diezmos, y primicias pertenecientes à Iglesias contra los deudores de ellos, quando por instrumento executivo constase del hecho, ò cantidad principal, *ibid.*
 De la definicion de las quantas, y de la obligacion que hay de darlas, y por qué derecho, tom. 1. lib. 2. *Comercio Terrestre*, cap. 9. num. 1. fol. 397.
 Los compañeros, y Administradores, y los que administran por ellos, deben dar quantas de la compania, y administracion, *ibid.* num. 2.
 Los Mercaderes, y Tratantes deben dar cuenta à los Arrendadores, y Recaudadores de la alcavala de lo rocante à ella, y cómo, num. 3.
 Los Fieles, y Cogedores de las Rentas Reales, cómo la deben dar, *ibid.* num. 4.
 El Procurador para enjuiciar, y cobrar, debe dar cuenta de ello à su Señor, num. 5.
 Siendo vendido el esclavo, que huviese administrado los bienes, y negocios de su Señor, puede ser compelido el comprador à que se le revenda por el mismo precio, para dar cuenta de la administracion, num. 6.
 No puede ser ordenado de Orden Sacro el Administrador, ni obtener Beneficio Eclesiastico, ni ser Religioso, hasta haver dado la cuenta de su cargo, num. 7.
 El obligado à dar quantas no puede ser sacado de esta obligacion, sino es que se alce con sus bienes, y libros, ò los ocultase, ò se metiese con ellos en la Iglesia, num. 8.
 El que se pasase de Castilla à Portugal, ò de Portugal à Castilla, siendo obligado à dar quantas, debe ser remitido, y preso con sus bienes à la parte de donde se ausentó, num. 9. fol. 398.
 Se debe suspender al delincente por tiempo moderado la pena de muerte, siendo obligado à dar quantas, hasta que las haya dado, pidiendose por la parte interesada, num. 10. *ibid.*
 El Administrador puede compeler al Señor à que le tome, y reciba la cuenta del cargo de su administracion, asi como el Señor lo puede executar con dicho Administrador, num. 11.
 La obligacion de dar quantas, siendo preterita, bien se puede remitir, aunque no se puede la de la administracion futura, num. 12.
 Por esta remision no se libra el Administrador de pagar el alcance, y como es así, se destruye la proposicion antecedente, y por qué razon, *ibid.*
 Quando se constituye el Administrador en mora no dando la cuenta, num. 13.
 Cómo se quita esta mora, num. 14.
 Quando se han de entregar los bienes al Señor por el Administrador, y como por los gastos le compete retencion, num. 15.
 Donde se deben dar las quantas, *ibid.* num. 16.
 Teniendo el Clerigo administracion pública de el Principe, ò Republica, debe dar la cuenta de ella ante el Juez Secular, y lo mismo quando teniendola se hizo despues Clerigo, num. 17.
 Siendo la administracion privada, y de algun particular, lo contrario se ha de decir, sino es que antes

de ser Clerigo estuviere la causa contestada ante Juez Secular, *ibid.*
 Los Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, delinquiendo en lo tocante à la administracion secular que tuviesen, pueden ser punidos por el Juez Secular, en virtud de cierta concordia, aunque en los demás delitos no lo pueden ser, sino es por el Juez de su fuero, num. 18.
 De quantas maneras se puede pedir la cuenta, num. 19. fol. 399.
 Cómo se debe mandar dar la cuenta, y nombrar los Contadores, y quando no, num. 20. *ibid.*
 No há lugar apelacion en el mandamiento de Juez, que mandase dar la cuenta, num. 21.
 El obligado à dar cuenta puede ser arraygado de fianzas siendo sospechoso, num. 22.
 Quien puede ser Contador de estas quantas, num. 23.
 Los Contadores pueden ser compelidos à lo aceptar, siendo las quantas para que fuesen nombrados de cosas de la Republica, y lo mismo es respecto del tercero, que en caso de discordia se nombrase, n. 24.
 Por la remision, y negligencia que tuvieren los Contadores en hacer las quantas despues de haverlo aceptado, son obligados à pagar los intereses à la parte damnificada, num. 25.
 Cómo deben ser apremiados à hacer las quantas, *ibid.* num. 26.
 Los Contadores no pueden ser recusados, si fuesen nombrados concordemente por entrambas partes, sino es por causa nacida, ò sabida despues que lo fueron, num. 27. fol. 400.
 Siendo separadamente nombrados por las partes, cada uno el suyo, bien puede ser recusado el que no huviese cada parte nombrado, y en este caso lo que hiciesen despues dichos Contadores, es nulo, y de ningun valor, *ibid.*
 Los Contadores nombrados, y el tercero en caso de discordia, deben hacer juramento de efectuar bien, y fielmente las quantas, y cómo, num. 28.
 En qué casos deben ser nombrados, y no tienen facultad para cosa alguna, que consista en derecho, sino es tan solamente para lo que consista en cuenta, tasacion, ò pericia de persona, ò arte, num. 29.
 No pueden ser nombrados por tasacion de frutos, ni intereses, quando huviese condenacion de ellos, pues el Juez los debe tasar, y en ningun pleyto puede haver mas que unas quantas, que se hayan de hacer por los Contadores, *ibid.*
 Qué libros, y papeles se deben exhibir por el Administrador, para formarle la cuenta de su cargo, ò de mandarlo no puede apelar, aunque los tenga fuera de la Provincia, num. 30.
 No los exhibiendo se presume dolo, y es obligado à interés, y la cuenta se debe diferir contra él, y sus herederos en el juramento *in litem* de la parte contraria, num. 31.
 Tambien se entiende esta proposicion aunque exhiba el libro de caja, sino lo hiciere del manual, ò borrador, por la mala fee, y dolo, que en tal caso se presume haver en él, *ibid.*
 Limitase todo esto si el Administrador probase haver perdido los libros, y papeles por algun caso fortuito, ò que estoviesen en alguna parte remota, *ibid.*
 No se escusa de lo antecedente el Administrador, aunque por el Señor le haya sido prometido de estar, y pasar en la cuenta por su simple dicho, porque no se entiende presumiendose dolo, lo que procede

Eccc aun-

INDICE UNIVERSAL.

aunque la promesa haya sido jurada, pues solo por ella se libra de la culpa leve, y levisima, y no del dolo vero, ni presunto, num. 32.

No se puede revocar por el Señor la promesa que hizo al Administrador de estar por su dicho en la quenta antes que la haga, num. 33. fol. 401.

Limitase en caso de que el Administrador deteriore en su condicion, pues en él, aunque la promesa haya sido jurada, la puede revocar; y quando se promete de estar al dicho simple de alguno, se entiende que ha de ser jurado, ibid.

El Administrador tiene obligacion à dar la quenta cierta, y verdadera, y sin fraude alguno, ni engaño, y de la pena en que incurre, no lo haciendo así, n. 34.

Cómo se deben hacer, y comprobar las quantas por el cargo, y descargo, num. 35.

El tercero en discordia, para qué, y cómo se debe nombrar, y cómo ha de dar su voto, num. 36.

El salario de los Contadores, y del tercero nombrado en lo de discordia, cómo se debe pagar, num. 37.

Deben pagar el yerro que cometiesen en la quenta, dolosa, y engñosamente à la parte damnificada, si no le pudiese cobrar de la contraria, y de la pena en que por ellos incurren los tasadores, y repartidores que lo hiciesen, num. 38.

En la causa de quantas civilmente intentada no se puede volver à la accion criminal, pendiente ella, hasta que se acabe, ni por ello dar tormento, n. 39. f. 402.

Lo que se debe proveer en las quantas no se adicionando, num. 40. ibid.

Adicionandose lo que se debe executar, y quando en lo adicionado se a visto consentir, ibid. num. 41.

Cómo se ha de sentenciar por el Juez la causa de quantas, num. 42.

Reprobándose por el Juez en la sentencia algunas partidas, es visto confirmarse, y aprobar las demás, num. 43.

La sentencia del Juez dada sobre quantas, se debe executar, sin embargo de apelacion, en lo que estuviesen conformes los Contadores terceros nombrados por las partes, que el dicho Juez huviese confirmado, debaxo de confianza, dada por la parte, en cuyo favor fuese, y quando proceda esto, ò no, num. 44.

Quando despues de hechas las quantas se pueden volver à vér, y retratar, num. 45. fol. 403.

R

Recibimiento de nuevo Corregidor.

Definicion de este recibimiento, tom. 1. part. 1. *Juicio Civil*, §. 3. num. 1. fol. 16.

Si se puede suspender el recibimiento del electo al Oficio, y removerle de él, ibid. num. 2.

Si se puede suplicar del proveimiento de los Oficios, y en que casos, num. 3.

Qué debe hacer el nuevo Corregidor siendo proveido, num. 4. fol. 17.

No se puede poner escusa en el recibimiento de el nuevo Corregidor, num. 5. ibid.

Si el Corregidor nuevo se ha de presentar en el Cabildo, num. 6.

Cómo se ha de juntar, y sentar à Cabildo al nuevo Corregidor, num. 7.

De la platica que ha de hacer al Cabildo el Corregidor antiguo, ibid. num. 8.

Cómo se ha de presentar al Cabildo, y obedecer el titulo del nuevo Corregidor, num. 9. y 12.

Del juramento que debe hacer el nuevo Corregidor, ò Juez, num. 10.

Antes de hacerlo, todo lo que obrase, é hiciese, es nulo, num. 11.

Si haviendolo hecho, vale lo obrado por su substituto, que no lo hizo, ibid.

De la forma con que se debe entregar la vara al nuevo Corregidor, y darle la posesion del oficio, n. 12. f. 18.

Del requerimiento que se hace al nuevo Corregidor para que dé fianzas, num. 13. ibid.

Si por no darlas dentro del termino prevenido, se le pueda suspender el recibimiento, y que exerza el oficio, ibid.

Cómo se ha de escribir el recibimiento de el nuevo Corregidor, y de ello embiar testimonio, num. 14.

En caso de que tenga el Corregimiento dos, ó mas jurisdicciones, cómo se ha de hacer el recibimiento, num. 15.

Qué debe hacer el nuevo Corregidor despues de acabado su recibimiento, num. 16.

Recusaciones.

Definicion de la recusacion, tom. 1. part. 1. *Juicio Civil*, §. 7. num. 1. fol. 36.

Regularmente se puede hacer la recusacion en qualquiera causa, y por qualquiera persona, ibid.

Se limita respecto del Juez arbitro, que fue nombrado, pues no puede ser recusado, sino es por causa nacida, ò sabida despues de su eleccion, ibid.

La recusacion debe ser puesta *in scriptis*, y jurada por la parte que la hace, num. 2.

Si en la recusacion que se hace al Juez Eclesiastico se debe expresar la causa de ella, num. 3.

Por la misma causa que se le puede recusar, se puede tambien à su Vicario, ibid.

Quando, y en qué tiempo se han de poner las recusaciones à los Jueces Eclesiasticos, num. 4.

La recusacion en el Fuero Eclesiastico se debe poner ante el Juez recusado juntamente con la causa de ella, num. 5.

Siendo la recusacion manifestamente injusta, y frivola, puede sin embargo de ella proceder el Juez Eclesiastico en la causa principal, ibid.

Si el Juez Eclesiastico recusado fuese Delegado del Papa, Obispo, ò otro Ordinario, puede compelel à los litigantes, que dentro de cierto termino nombren Jueces arbitros ante quien se determine la recusacion; y en caso de discordia, que nombren tercero, los quales han de ser precisamente Eclesiasticos, num. 6. fol. 37.

Cómo hayan de proceder dichos Jueces arbitros en la referida causa, num. 7. ibid.

Si no la determinando dentro del termino asignado puede el Juez recusado proceder en la causa principal, ibid.

Declarada la recusacion del Juez Eclesiastico por legitima, à quién deben remitir la causa principal si fuese Delegado del Papa, num. 8.

Si siendo del Obispo, ò otro Juez Ordinario, la deberá tambien embiar à su Juez Superior, ibid.

Ante qué Juez se ha de examinar, y determinar la causa de recusacion siendo el recusado Delegado del Papa, num. 9.

Si siendo Vicario General del Obispo, ò Delegado suyo se ha de examinar, probar, y sentenciar la causa de recusacion ante el dicho Obispo, y no ante Jueces arbitros, afirmativè, ibid.

Si el Obispo en la visita puede ser recusado, y há lugar apelacion, num. 10.

Cómo se ha de hacer la recusacion al Juez Secular, y en qué tiempo, num. 11.

El Juez Secular, Ordinario, ò Delegado, si fuese re-

INDICE UNIVERSAL.

recusado se debe acompañar con otra persona para la prosecucion de la causa, num. 12.

Con quien lo debe hacer siendo la causa de que se trata civil; y si fuese criminal, qué calidad debe tener el acompañado, ibid.

La recusacion general de todo el Pueblo, Cabildo, ò Ayuntamiento, no vale; y si el acompañado puede ser recusado, num. 13. fol. 38.

Cómo se han de pagar las costas del acompañado, num. 14. ibid.

Haviendo discordia en causa civil entre el Juez Secular, y el acompañado, qué se debe hacer, ibid. n. 15.

Y qué en materias de compromisos, haviendo discordia entre los Jueces arbitros, ibid.

Qué sea haviendo la referida discordia sobre causa criminal, num. 16.

La recusacion, cómo se debe hacer en los Consejos, y Audiencias Reales, num. 17. fol. 39.

Cómo se deben expresar, y exprimir las causas, y motivos de la tal recusacion, num. 18. ibid.

En qué tiempo se ha de poner la recusacion, num. 19.

Despues de firmada la sentencia no se puede recibir, aunque no se haya publicado, ibid.

Si la dicha recusacion suspenda la vista del pleyto, y determinacion de los autos interlocutorios, y los demás, y si se podrán ver, y determinar con el numero de Jueces que quedaran en la Sala por recusar, num. 20.

Cómo se han de examinar las causas de esta recusacion, y la pena del que la hiciese injustamente, y que sobre ella no se puede suplicar, num. 21.

Siendo las causas suficientes, y justas, se manda que el recusante cumpla con la Ordenanza, y lo que es, num. 22. fol. 40.

De la pena del recusante que no prueba la recusacion, num. 23. ibid.

Cómo se ha de depositar esta pena por el recusante, num. 24.

Cómo se han de probar las causas de esta recusacion, num. 25.

Cómo se ha de dar el Juez por recusado, y no se ha de suplicar de ello, num. 26.

En caso de que la recusacion no sea justa, cómo se ha de dar al Juez por no recusado, y condenar al recusante en la pena, y si por él se puede suplicar de ello, num. 27.

Las causas que nuevamente se añadiesen para la recusacion en la suplicacion, no deben ser admisibles, ibid.

Se limita en caso de que se justificase ser nacidas despues de la recusacion, ò con juramento de el acusante, en que afirmase haver venido de nuevo à su noticia, ibid.

Si para haver lugar la recusacion hasta que la parte contraria consienta en la recusacion puesta por la otra; y si el recusante arrepintiendo de haverla puesto, se escusa de la pena, num. 28. fol. 41.

En qué casos se puede juntar el Oidor à ver pleytos con los Alcaldes, num. 29. ibid.

Quando suceda este caso, ò remitiesen la causa à Oidores, quien ha de reconocer de la recusacion, n. 30.

En el caso de discordia entre los dichos Oidores, se han de nombrar acompañados, y à quienes, y cómo pueden ser recusados, num. 31.

Cómo puede ser recusado el Relator, y de los derechos que debe llevar el acompañado, ibid. num. 32.

El Escribano, cómo lo puede ser, y los derechos del acompañado, num. 33.

Quando se anulen los autos hechos por el recusa-

do no cumpliendo con la recusacion, num. 34.

Redhibitoria.

Definicion, y diferencia de la redhibitoria, y quanto *minoris*, tom. 2. lib. 1. *Comercio Terrestre*, cap. 13. num. 1. fol. 317.

Puede el comprador intentar la una de estas acciones contra la voluntad del vendedor, ibid. num. 2.

Puede tambien retener en sí la cosa viciosa contra la voluntad del vendedor, lo que procede aunque esté ya condenado por sentencia pasada en cosa juzgada, ibid.

Si la cosa vendida no fuese de utilidad alguna, boviendola el comprador dentro del termino de la redhibitoria, y pidiendola, debe conseguir la restauracion del precio, aunque haya pedido el *quanto minoris*, num. 3.

Pidiendose la redhibitoria, no se puede determinar sobre la accion de *quanto minoris*, num. 4.

Limitase si estuviere acabado el litigio sobre la dicha redhibitoria, pues entonces se puede, sin embargo de ella, empezar el otro sobre el *quanto minoris*, pidiendose dentro de su termino, ibid.

La redhibitoria, ò *quanto minoris*, intentada solamente por una tacha, aunque sobre ella se determine, se puede pedir despues por las otras, num. 5.

Por pedirse la redhibitoria, ò *quanto minoris*, no se quita el derecho de eviccion, ni engaño del precio, y todas se pueden intentar en un mismo libello, num. 6.

En qué contratos há lugar la redhibitoria, y *quanto minoris*, num. 7.

No há lugar en las cosas vendidas por el Real Fisco, aunque lo há en las cosas que vendiese la Republica, ò Pueblo, num. 8. fol. 318.

En qué casos há lugar la redhibitoria, y *quanto minoris*, num. 9. ibid.

Por qué vicios corporales han lugar estas acciones, num. 10.

En el esclavo, malo, sordo, ciego, ò tuerto, ò que tuviese un miembro mayor que otro, han lugar, n. 11.

Tambien lo han en el esclavo, malo, ò jumento, ò capado, ò falto de miembros, num. 12.

Estas acciones, por qué defectos de miembros han lugar, num. 13.

Y por qué enfermedades, num. 14.

En las esclavas, por qué defectos, num. 15. fol. 319.

Por vicio del animo en los esclavos, no há lugar la redhibitoria, num. 16. ibid.

Limitase si el vendedor asegurase que no le tenia, ò lo callase con dolo, sabiendolo, porque en este caso puede ser convenido à que reciba la cosa, y vuelva el precio, y aunque lo ignore, se siempre há lugar el *quanto minoris*, ibid.

Procede esta proposicion en el siervo que fuese ladrón, y sus complices, y de la pena de ellos, y pagar el hurto, num. 17.

En el esclavo fugitivo, y acostumbrado à huirse, há lugar la accion de *quanto minoris*, y los complices que le encubren, ò sonsacan incurren en penas, num. 18.

En qué otros vicios del animo han lugar dichas acciones, y de la pena de los complices, num. 19.

Han lugar por el delito capital, cometido por el esclavo, num. 20. fol. 320.

Tambien compete la redhibitoria contra el vendedor, que al comprador no manifestase la tierra, casta, ò linage del esclavo, ò animal, siendo infamada, n. 21.

Y contra el vendedor que vendiese el esclavo veterano, y ladino por bozal, y novacion, y quales